



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 15 de abril de 2024

OFICIO N° 000303-2024-SERVIR-PE

Señor

JOSÉ ENRIQUE JERI ORÉ

Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 6779/2023-CR.

Referencia : Oficio N° 2622-2023-2024-CPCGR/JEJO-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) opinión del Proyecto de Ley N° 6779/2023-CR que incluye nuevas causales de nepotismo y modifica el artículo 1 de la Ley N° 26771.

Al respecto, se informa que mediante el Informe N° 000085-2024-SERVIR-GPGSC que hace suyo el Informe Técnico N° 000609-2024-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil emite su opinión respecto del citado Proyecto de Ley; por lo que se remite los documentos antes indicados para los fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Firmado por

ANA ISABEL PARI MORALES

Presidenta Ejecutiva

Consejo Directivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: I5DUPWW



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 11 de abril de 2024

INFORME TECNICO N° 000609-2024-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
GERENTE DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **ABEL LUIS MELLADO OCHOA**
EJECUTIVO DE POLÍTICAS DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 6779/2023-CR, Ley que incluye nuevas causales de nepotismo y modifica el artículo 1° de la Ley N° 26771

Referencia : Oficio N° 2622-2023-2024-CPCGR/JEJO-CR

Mediante el documento de la referencia, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 6779/2023-CR, Ley que incluye nuevas causales de nepotismo y modifica el artículo 1 de la Ley N° 26771 (en adelante, el Proyecto de Ley).

Al respecto, informo lo siguiente:

I. Competencias de SERVIR

- 1.1. El Decreto Legislativo N° 1023 creó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH) atribuyéndole entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de aplicación de dicho sistema.
- 1.2. De esta manera, la presente opinión se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.

II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1. El Proyecto de Ley tiene por objeto ampliar los supuestos de nepotismo a la contratación de los compadres, los padrinos, las madrinas, las ahijadas y los ahijados de los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección.
- 2.2. Para estos efectos, se plantea:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DD83TG9



- (i) Modificar el artículo 1 de la Ley N° 26771, Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, incluyendo en las reglas aplicables para determinar actos de nepotismo, a los compadres, los padrinos, las madrinas, las ahijadas y los ahijados de los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal.
- (ii) Modificar el artículo 83 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, incluyendo en las reglas aplicables para determinar actos de nepotismo, a los compadres, los padrinos, las madrinas, las ahijadas y los ahijados de los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas.
- 2.3. En cuanto a la estructura del Proyecto de ley, cabe indicar que este contiene dos (2) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales.
- 2.4. Por su parte, la Exposición de Motivos señala que: *"El presente proyecto tiene por objeto, modificar el artículo 1° de la Ley N° 26771, para prohibir a los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas, conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección, nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus compadres, comadres, padrinos, madrinas, ahijadas o ahijados."*
- 2.5. De la Exposición de Motivos, se advierte que la propuesta normativa, en lo que respecta al análisis costo-beneficio *"no irrogará mayores gastos pecuniarios, ni implica para el Estado costo alguno para su implementación (...)."*
- ### III. Análisis del Proyecto de Ley
- 3.1. La Ley N° 26771 establece en su artículo 1, que los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades públicas y las empresas del Estado que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección, se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.
- 3.2. Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 26771, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, dispone que el acto de nepotismo se configura cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando dichos funcionarios ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.
- 3.3. En esta línea, el Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 1 de la Ley N° 26771, conforme se advierte a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DD83TG9



Cuadro 1

Ley N° 26771	Proyecto de Ley
<p>Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.</p> <p>Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar.</p>	<p>Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia, progenitor, compadre, padrino, madrina, ahijada y ahijado.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor, compadre, padrino, madrina, ahijada y ahijado.</p> <p>Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar.</p>

- 3.4. Asimismo, el Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 83 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme se advierte a continuación:

Cuadro 2

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil	Proyecto de Ley
<p>Artículo 83. Nepotismo</p> <p>Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Se aplica las mismas reglas en el caso de convivientes o uniones de hecho o progenitores de sus hijos.</p>	<p>Artículo 83. Nepotismo</p> <p>Los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Son nulos los contratos o designaciones que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Se aplica las mismas reglas en el caso de convivientes o uniones de hecho o progenitores de sus hijos.</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DD83TG9



Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.	Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente, progenitor, compadre, padrino, madrina, ahijada o ahijado.
--	--

- 3.5. Conforme se desprende de los cuadros anteriores, el Proyecto de Ley plantea extender la prohibición del artículo 1 de la Ley N° 26771 y el artículo 83 de la Ley N° 30057, para que los funcionarios, directivos, servidores públicos y/o personal de confianza de las entidades públicas y las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, se encuentren prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad, a sus compadres, padrinos, madras, ahijadas y ahijados.
- 3.6. Al respecto, cabe indicar que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza.
- 3.7. Dicha exigencia constituye un mandato imperativo de observancia obligatoria, plasmada en diversas normas, tales como el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público¹, el literal d) del artículo III del Título Preliminar y el artículo 8 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil², así como el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023³.
- 3.8. Asimismo, según el artículo 9 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público⁴, la inobservancia de las normas de acceso a la Administración Pública vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que contravenga las normas de acceso.

¹ **Ley Marco del Empleo Público aprobado por Ley N° 28175**

"Artículo 5.- Acceso al empleo público"

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y la capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".

² **Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057**

"Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil"

Son principios de la Ley del Servicio Civil: (...)

d) Mérito. *El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.*

Artículo 8. Proceso de selección

El proceso de selección es el mecanismo de incorporación al grupo de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias. Tiene por finalidad seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, competencia y transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública.

En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos."

³ **Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1023**

"Artículo IV.- *El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito."*

⁴ **Ley Marco del Empleo Público aprobado por Ley N° 28175**

"Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso"

La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DD83TG9



- 3.9. De lo expuesto, resulta válido concluir que el ingreso a la Administración Pública se efectúa necesariamente en un régimen de igualdad de oportunidades y de conformidad con los principios de mérito y capacidad de las personas.
- 3.10. Complementariamente, el numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública⁵, establece que el servidor público se encuentra prohibido de mantener intereses en conflicto, entendiéndose por ello, el mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.
- 3.11. En ese sentido, la prohibición de nombrar o contratar a los compadres, los padrinos, las madrinas, las ahijadas y los ahijados de los servidores civiles, ya se encontraría regulada por las normas propias de ingreso a la administración pública, así como por lo señalado en el Código de Ética de la Función Pública, por lo que el Proyecto de Ley devendría en innecesario.
- 3.12. Adicionalmente, si bien en la Exposición de Motivos se hace referencia a las definiciones de la Real Academia Española, respecto de los términos compadre, padrino, madrina, ahijado y ahijada, dichos términos deberían encontrarse definidos en una norma jurídica. En ese orden de ideas, siendo que no existe otra ley que regule dichos aspectos, debería efectuarse la definición en el presente Proyecto de Ley. Sin perjuicio de ello, se hace notar la dificultad operativa que implicaría determinar la condición de compadre, padrino, madrina, ahijada o ahijado, pues si bien en la exposición de motivos se indica que se trataría de un vínculo religioso, no hay mayor desarrollo sobre la existencia de un registro oficial de tales denominaciones, al cual se pueda recurrir para la respectiva verificación.
- 3.13. De otro lado, el Proyecto de Ley textualmente indica lo siguiente:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...)

SEGUNDA. – Derogación

Deróguense las normas legales y administrativas que se opongan o limiten la aplicación de la presente ley."

- 3.14. Del tenor de la mencionada disposición complementaria, se advierte que se trataría de una disposición complementaria derogatoria y no una disposición complementaria final. Sobre el particular, se debe tener presente que, de acuerdo al numeral 44.1 del artículo 44 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS⁶, las Disposiciones Complementarias Derogatorias son las

⁵ Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley N° 27815

"Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo."

⁶ Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa

"Artículo 44.- Disposiciones complementarias derogatorias

44.1 Las disposiciones complementarias derogatorias son las normas que derogan otras normas del mismo rango, o inferior, y que regulan las mismas materias. (...)"



normas que derogan otras normas del mismo rango, o inferior, y que regulan las mismas materias.

- 3.15. Además, la mencionada disposición complementaria no precisa las normas a derogarse, contraviniendo lo previsto por el numeral 44.3 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 007-2022-JUS⁷, según el cual, solo procede la derogación expresa total o parcial de una disposición normativa vigente, no siendo posible establecer derogaciones tácitas, imprecisas, genéricas o indeterminadas, aspecto que también se observa en el Proyecto de Ley.
- 3.16. Finalmente, se debe precisar que, de acuerdo al artículo 88 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia de Consejo de Ministros (PCM), aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM, la Secretaría de Integridad Pública de la PCM es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional responsable de desarrollar los mecanismos e instrumentos para prevenir y gestionar los riesgos de la corrupción; asimismo, coordina con las entidades responsables de materias vinculadas a la promoción de la ética pública, integridad y lucha contra la corrupción, los aspectos normativos u operacionales requeridos para el cumplimiento de sus funciones⁸. En ese sentido, respecto a la ampliación de los supuestos de nepotismo a la contratación de los compadres, los padrinos, las madrinas, las ahijadas y los ahijados de los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades, que se propone en el Proyecto de Ley, corresponde solicitar opinión a la Secretaría de Integridad Pública de la PCM.

IV. Conclusiones

- 4.1. Con relación al Proyecto de Ley N° 6779/2023-CR, que incluye nuevas causales de nepotismo y modifica el artículo 1 de la Ley N° 26771, no lo encontramos conforme, de acuerdo al análisis efectuado en el presente informe técnico.
- 4.2. Asimismo, debemos indicar que respecto a la ampliación de los supuestos de nepotismo a la contratación de los compadres, los padrinos, las madrinas, las ahijadas y los ahijados de los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades, que

⁷ Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa

"Artículo 44.- Disposiciones complementarias derogatorias

(...)

44.3 Solo procede la derogación expresa total o parcial de una disposición normativa vigente. No se pueden establecer derogaciones tácitas, imprecisas, genéricas o indeterminadas. (...)"

⁸ Aprueban el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM

"Artículo 88.- Secretaría de Integridad Pública

La Secretaría de Integridad Pública es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional responsable de desarrollar los mecanismos e instrumentos para prevenir y gestionar los riesgos de la corrupción y ejercer las funciones que establece el artículo 6 de la Ley N° 29976, Ley que crea la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción. Asimismo, coordina con las entidades responsables de materias vinculadas a la promoción de la ética pública, integridad y lucha contra la corrupción, los aspectos normativos u operacionales requeridos para el cumplimiento de sus funciones.

Es el órgano que ejerce técnicamente la rectoría de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción y es responsable de apoyar a la Alta Dirección en la coordinación y dirección del proceso de integridad y lucha contra la corrupción de la gestión de la administración pública y del Estado.

Depende de la Secretaría General y su titular tiene rango de Secretario/a General."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se propone en el Proyecto de Ley, se recomienda al Congreso de la República solicitar opinión a la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, se adjunta el proyecto de oficio de respuesta.

Atentamente,

Firmado por
ABEL LUIS MELLADO OCHOA
Ejecutivo de Políticas del Servicio Civil
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
KATHYA BUENAVENTURA QUISPE REQUENA
Especialista - COORDINADOR(A) de Gestión Jurídica
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DD83TG9



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 11 de abril de 2024

INFORME N° 000085-2024-SERVIR-GPGSC

A : **ANA ISABEL PARI MORALES**
PRESIDENTA EJECUTIVA

De : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
GERENTE DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 6779/2023-CR, Ley que incluye nuevas causales de nepotismo y modifica el artículo 1° de la Ley N° 26771

Referencia : Oficio N° 2622-2023-2024-CPCGR/JEJO-CR

Mediante el presente me dirijo a usted para saludarla y al mismo tiempo, informar que la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 6779/2023-CR, Ley que incluye nuevas causales de nepotismo y modifica el artículo 1 de la Ley N° 26771.

Al respecto, hago llegar a su Despacho el Informe Técnico N° 000609-2024-SERVIR-GPGSC; que hago mío y doy conformidad. Dicho informe técnico atiende a la solicitud respectiva. Es cuanto informo a su Despacho para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Firmado por
JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil